ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 7

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000046 /2018

S E N T E N C I A nº 42/2019

En Madrid a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000046 /2018 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ representada por el Procurador [redacted] y asistida por el Abogado [redacted] y de otra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 20/09/2018 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO: Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

TERCERO: Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO: Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, practicándose la propuesta y declarada pertinente, con el resultado que obra en autos y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

QUINTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 17 de julio de 2018 del Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por estar vacante el puesto de Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estimó la reclamación presentada por [redacted] contra el Ayuntamiento hoy demandante.

La citada Resolución deriva de la solicitud formulada por el reclamante ante el citado Ayuntamiento el 27 de septiembre de 2017, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, requiriendo información con relación a [redacted], que no obtuvo respuesta suficiente por parte del Ayuntamiento, ya que se contestó que *esta Secretaría tiene que indicar que el interesado tiene relación y nivel de cargo público, y sus datos están publicados en debida forma. Y en relación a otras cuestiones, las mismas son distintas a la naturaleza de lo público.*

Según el preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

exigente y que demanda participación de los poderes públicos."

Por ello, el articulado comienza señalando que "esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento".

El título I de la Ley regula e incrementa la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas mediante un conjunto de previsiones que se recogen en dos capítulos diferenciados y desde una doble perspectiva: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.

La denominada publicidad activa consiste en el establecimiento de una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados. En este punto se incluyen datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística.

Además, la Ley configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

Así, el artículo 12 de la Ley dispone que "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley."

Según el artículo 13 "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

El artículo 14 establece los límites generales al derecho de acceso, cuya aplicación deberá ser siempre justificada y proporcionada; el artículo 15 se refiere particularmente a la necesaria protección de los datos personales y el 16 contempla el acceso parcial si la aplicación de estos límites no afecta a la totalidad de la información.

Por su parte, el artículo 18 regula determinadas causas de inadmisión en los siguientes términos:

"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley."

SEGUNDO: La parte actora considera que el expediente tramitado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno caducó por el transcurso del plazo para resolver entendiendo que la Ley establece que la resolución expresa posterior al plazo debía ser desestimatoria.

El artículo 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común establece, en su letra b) que *en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución*

expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por lo tanto, la Administración tenía obligación de resolver conforme al artículo 21.1 de la misma Ley y no quedaba sometida al sentido del silencio, por aplicación del artículo 24.3 de tan repetida Ley, por lo que la resolución expresa no tenía que ser necesariamente negativa como aduce el Ayuntamiento demandante.

TERCERO: Entiende la parte actora que se le dio cumplida respuesta al solicitante de la información. Del examen del expediente administrativo se desprende que la petición de información se realizó el 27 de septiembre de 2017, contando el Ayuntamiento demandante con el plazo de un mes para contestar, conforme con lo dispuesto por el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, por lo que pasado ese plazo el solicitante de la información acudió el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, contestando insuficientemente el Ayuntamiento posteriormente cuya contestación fue tomada en consideración por el citado Consejo en su resolución.

Como decimos la contestación del Ayuntamiento recurrente resulta insuficiente en los términos que se expresa, recogidos en el FD 1º de la presente, en relación a la información solicitada por el peticionario que no era otra que conocer datos profesionales de puestos desempeñados en el Ayuntamiento y económicos-retributivos por uno de sus concejales. Por lo tanto, información institucional y organizativa y económica, prevista en los artículos 6.1 y 8.1 f) y h) de la Ley 19/2013.

Finalmente, el Ayuntamiento demandante considera que con contestar que la información ya estaba publicada, sin especificar donde, ni ruta de acceso, ya estaba cumplida su obligación de contestación a la petición de información realizada. Sin embargo, tal información dada en términos absolutamente indefinidos incumple lo dispuesto por el artículo 22.3 de la citada Ley.

Por todo lo cual, el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales habrán de ser impuestas al recurrente Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo formulado por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque en nombre y representación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz contra la Resolución de 17 de julio de 2018 del Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por estar vacante el puesto de Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que estimó la reclamación presentada por [redacted] contra el Ayuntamiento hoy demandante, debo declarar y declaro que dicha Resolución es ajustada a Derecho, absolviendo a dicho Consejo de los pedimentos formulados en su contra. Con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.